

BOLETÍN DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº9 | junio 2026



SUMARIO:

LÍNEA DE AVALES PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DEL RDL 8/2020 DE 17 DE MARZO (PRÉSTAMOS ICO-COVID), ALCANCE DEL AVAL PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD DEL FIADOR SOLIDARIO
¿TANTO NEVÓ EN FEBRERO SOBRE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

Nº9 junio 2026

BOLETÍN
DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN
JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA
ajfv@ajfv.es

COMITÉ EDITORIAL:

José Arsuaga Cortázar.
Florencio Rodríguez Ruíz.
Isabel Nicasio Jaramillo
Lara González Gutiérrez
Laura Sotoca Contreras

Edita: Asociación Judicial Francisco
de Vitoria.
C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook
Fotografía: Adobe Stock

ISSN: 2605-3055

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos
consignados en cada artículo
efectuados por los autores son de su
exclusiva responsabilidad y no han de
ser necesariamente compartidos por
los miembros del Comité Editorial y,
por tanto, no se asume responsabilidad
de los mismos por parte de éstos y
de la Asociación Judicial Francisco
de Vitoria. El Comité Editorial y la
Asociación Judicial Francisco de
Vitoria no se hacen responsables,
en ningún caso, de la credibilidad y
autenticidad de los trabajos

Sumario

03

**LÍNEA DE AVALES PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DEL RDL
8/2020 DE 17 DE MARZO (PRÉSTAMOS ICO-COVID), ALCANCE
DEL AVAL PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD DEL FIADOR
SOLIDARIO.**

Diego Fernando Acosta Fernández

13

**¿TANTO NEVÓ EN FEBRERO SOBRE LA SEGUNDA
OPORTUNIDAD?**

Eduardo Gómez López

LÍNEA DE AVALES PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DEL RDL 8/2020, DE 17 DE MARZO (PRÉSTAMOS ICO-COVID), ALCANCE DEL AVAL PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD DEL FIADOR SOLIDARIO

STATE GUARANTEE SCHEME FOR SELF-EMPLOYED
PROFESSIONALS AND BUSINESSES UNDER ROYAL
DECREE-LAW 8/2020 (ICO-COVID LOANS): SCOPE OF THE
PUBLIC GUARANTEE AND LIABILITY OF THE JOINT AND
SEVERAL GUARANTOR

Diego Fernando Acosta Fernández
Magistrado de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Talavera
de la Reina. Plaza n.º 4.

Fecha de remisión: 26 de mayo de 2026.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA LÍNEA DE AVALES ICO, NATURALEZA Y FUNCIÓN JURÍDICO-ECONÓMICA.
- III. EL ERROR EN EL CONSENTIMIENTO DEL FIADOR EN LOS PRÉSTAMOS ICO-COVID. III. LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR DEL FIADOR Y SUS CONSECUENCIAS EN EL CONTROL CONTRACTUAL.
- IV. CONCLUSIÓN.

RESUMEN

La litigiosidad asociada a los préstamos ICO-COVID ha generado controversias sobre el alcance del aval público y su incidencia en la responsabilidad del prestatario y del fiador solidario. Este trabajo analiza la naturaleza jurídico-económica de la línea de

avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, diferenciando el plano de cobertura del riesgo entre Estado y entidad financiera de la relación obligacional privada entre acreedor, deudor y garantes. Asimismo, examina la alegación de error en el consentimiento basada en la creencia de una responsabilidad limitada al porcentaje no avalado, así como la relevancia de la condición de consumidor del fiador. Finalmente, se advierte la posible proyección de esta problemática sobre futuros avales públicos destinados a financiación personal, especialmente en materia de vivienda.

ABSTRACT

Litigation concerning ICO-COVID loans has raised questions about the scope of the public guarantee and its impact on the liability of borrowers and joint and several guarantors. This paper examines the legal and economic nature of the guarantee scheme established under Royal Decree-Law 8/2020, distinguishing the risk-coverage relationship between the State and the financial institution from the private contractual relationship between creditor, debtor and guarantors. It also analyses claims of mistake in consent based on the belief that liability was limited to the non-guaranteed percentage, as well as the relevance of the guarantor's consumer status. Finally, it considers the possible projection of these issues onto future public guarantee schemes for personal finance, particularly in housing.

PALABRAS CLAVE

Préstamos ICO-COVID; aval público; fianza solidaria; error en el consentimiento; consumidor.

KEYWORDS

ICO-COVID loans; public guarantee; joint and several guarantee; mistake in consent; consumer.

INTRODUCCIÓN

La crisis sanitaria mundial derivada de la propagación del coronavirus de 2019, más conocida como COVID-19, supuso un reto para los distintos países no solo desde el ámbito sanitario, sino también desde una perspectiva social y económica.

De este modo, las medidas adoptadas por los distintos Estados para evitar o reducir la propagación del virus implicaron restricciones de movilidad, confinamientos y limitaciones a la actividad empresarial, lo que provocó una caída inmediata de la actividad económica y del consumo.

A su vez, esta situación generó un escenario de déficit o reducción de liquidez para

el tejido empresarial, especialmente para los autónomos y las pequeñas y medianas empresas, lo que comprometió la estabilidad y continuidad de numerosos sectores económicos.

Así, ante este escenario, los distintos Estados miembros de la Unión Europea y de nuestro entorno adoptaron de forma inmediata diversas medidas dirigidas a reducir el impacto económico de la crisis sanitaria y contener una recesión previsible ante la situación mundial.

En el ámbito de la Unión Europea, las medidas se integraron en un marco de ayudas aprobadas por la Comisión Europea¹, que contemplaba mecanismos de inyección directa de liquidez a los Estados miembros, avales públicos a las actividades del sector privado, subvenciones, moratorias, entre otras.

En esa línea, en un momento más avanzado de la crisis sanitaria, destaca el fondo de recuperación Next Generation EU aprobado por el Parlamento Europeo y la Unión Europea a través del Reglamento (UE) 2021/241, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 12 de febrero de 2021.

En nuestro entorno, Francia aprobó un sistema de subvenciones directas y programas orientados a facilitar el acceso a créditos, así como medidas de apoyo a sectores especialmente afectados como el transporte aéreo, el comercio y el turismo². Por su parte, Alemania integró programas de ayuda directa, planes de compensación por pérdidas en sectores como el transporte y la industria y proyectos de recapitalización de empresas afectadas por la crisis sanitaria³.

Por lo que respecta a España, la respuesta a dicha situación se canalizó a través del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que, en su artículo 29, aprobó una línea de avales públicos canalizada por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), cuyo objetivo era facilitar el acceso a préstamos y dotar de liquidez a empresas y autónomos.

Dicho instrumento, junto con distintas moratorias de pago, se configuró como uno de los pilares fundamentales de la política económica, al permitir la concesión de financiación por parte de entidades de crédito con un amparo parcial del riesgo por el Estado español.

1 Los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 26 de marzo y 17 de abril de 2020, por los que se aprueba la notificación a la Comisión Europea del marco nacional temporal I y II. En donde resulta vital el marco de garantías públicas sobre préstamos conforme al artículo 107.3.b del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2 Se fijó en PGE (Prêt Garanti par l'État), desarrollado por artículo 6 de la Loi n.º 2020-289 du 23 mars 2020 de finances rectificative pour 2020.

3 (Bundesregelung Bürgschaften 2020). State Aid SA.56787 – Germany.

No obstante, la configuración jurídico-económica de este mecanismo, que integra la garantía de un organismo público —el Instituto de Crédito Oficial, con naturaleza de entidad pública empresarial— y, al mismo tiempo, su coexistencia con garantías privadas personales del empresario, autónomo o particulares, ha provocado un ligero aumento de litigiosidad en procedimientos declarativos y de ejecución.

En concreto, se plantean distintas controversias en torno al alcance de la responsabilidad asumida en este tipo de operaciones financieras, en los supuestos de concurrencia de aval público y fianza personal solidaria del empresario.

En este contexto, distintos tribunales han resuelto litigios en los que los deudores o avalistas cuestionan la extensión de su responsabilidad, al sostener que la presencia del aval estatal condiciona o limita su obligación frente a la entidad financiera o bancaria.

En definitiva, resulta imprescindible delimitar los criterios que permitan esclarecer el alcance de la responsabilidad del aval público cuando concurre con las garantías personales asumidas en la operación.

I. LA LÍNEA DE AVALES ICO, NATURALEZA Y FUNCIÓN JURÍDICO-ECONÓMICA

La línea de avales prevista en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo⁴, se concibió como un instrumento excepcional en materia de política económica del Estado español, con la finalidad de sostener el flujo de crédito hacia autónomos y empresas en un escenario de paralización y/o reducción de la actividad económica.

En la práctica, su objetivo no era, en ningún caso, sustituir el mercado financiero ni aumentar el mercado crediticio, sino permitir la continuidad del mismo mediante un sistema o técnica indirecta donde el Estado asumía parcialmente el riesgo de las operaciones, de modo que las entidades bancarias podían seguir otorgando financiación privada en un escenario social y patrimonial donde se incrementaba la

⁴ El citado artículo dispone: *1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico, entidades de pagos a empresas y autónomos para atender necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez. También se podrán destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) así como a pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF).*

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros, hasta el 30 de junio de 2022. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

3. Los avales regulados en esta norma y las condiciones desarrolladas en el Acuerdo de Consejo de Ministros cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

percepción del riesgo de impago.

De esta manera, el rasgo esencial del sistema del artículo 29 opera de una forma indirecta, ya que el deudor no recibe en ningún caso un préstamo del Estado, sino que lo recibe de la entidad privada y el aval público respalda la operación.

En consecuencia, la operación de financiación se estructura en dos planos:

Plano interno, la relación ordinaria del contrato de préstamo/crédito entre el banco o entidad de crédito y el cliente (empresa o autónomo), con sus correspondientes garantías privadas.

Plano externo, el marco de cobertura entre la entidad financiera que concede el préstamo y el Estado-ICO.

A partir de esta modalidad de financiación⁵, se puede comprender la lógica de funcionamiento de dicha operación, ya que el porcentaje de cobertura o garantía pública, que oscilaba entre el 50 % y el 80 %, se extiende al riesgo que asume el acreedor, no sobre una reducción automática y directa de la deuda del prestatario o avalista. Dicho de otro modo, el aval ICO no funciona como rebaja de la responsabilidad del deudor, sino como un reparto del riesgo que protege a la entidad financiera ante un posible incumplimiento o una garantía adicional para el banco.

En esa línea, la Audiencia Provincial de León señala que el aval ICO supuso «una garantía más para el banco al margen de otras garantías personales o reales» que pudieran pactarse, y que no implicó una sustitución de la responsabilidad del prestatario ni de los fiadores, que continúan obligados al cumplimiento del préstamo en los términos pactados.⁶

Estas ideas son fundamentales para entender la confusión y litigiosidad generada sobre el porcentaje del aval (generalmente 80/20) en el reparto del riesgo del acreedor frente al Estado, sin que esto determine un reparto de la deuda frente al banco en la relación jurídica privada que subyace.

En esta misma línea, resultan ilustrativas distintas resoluciones dictadas por juzgados de lo mercantil en la perspectiva concursal, donde el análisis de la naturaleza del aval público se proyecta sobre la titularidad del crédito y los efectos de su eventual ejecución.

⁵ Más allá de las características de cada banca privada y límite de financiación, las características y forma de funcionamiento se pueden consultar en <https://www.ico.es/ico/linea-avales>.

⁶ SAP León (Sección 1.ª) núm. 527/2025, de 21 de julio (ROJ: SAP LE 1324/2025; ECLI:ES:APLE:2025:1324), disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4e372afb1825d65ca0a8778d75e36f0d/20251021>

Así, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de A Coruña de 7 de marzo de 2022 rechaza la posibilidad de una subrogación automática del Estado en la posición del acreedor por el porcentaje que configuró el aval, ya que, conforme al régimen legal aplicable, dicha sustitución exige necesariamente el previo pago por parte del fiador⁷.

De esta forma, a raíz de la distinción entre el plano de la cobertura de riesgo y las obligaciones asumidas, es necesario analizar las consecuencias jurídicas que derivan de la concurrencia del aval público con las garantías personales asumidas en la operación, principalmente con mecanismos de fianza solidaria.

Pese a lo anterior, la práctica jurídica ha puesto de manifiesto que dicha dualidad ha sido objeto de una interpretación divergente por parte de los deudores y garantes, quienes han identificado el límite del aval público como una aparente limitación de su responsabilidad frente a la entidad financiera.

Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, dicha interpretación no encuentra apoyo ni en la normativa reguladora de dichas líneas de crédito ni en los documentos o textos contractuales de estas operaciones. En este sentido, la jurisprudencia insiste en que dicho aval público no sustituye ni desplaza las garantías incorporadas en el plano externo de las obligaciones.

En cualquier caso, la coexistencia entre el aval público y la fianza solidaria como garantía de la obligación principal no genera una fragmentación o distinción de la deuda, sino un sistema reforzado de garantes que responden en sus respectivos títulos y en los términos de las obligaciones asumidas conforme a las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico.

II. EL ERROR EN EL CONSENTIMIENTO DEL FIADOR EN LOS PRÉSTAMOS ICO-COVID

Sentado lo anterior, la litigiosidad generada en torno a los préstamos ICO-COVID no se ha centrado tanto en la existencia o no del aval público, sino en la interpretación práctica de dicho aval al contratar y al incumplir las obligaciones.

De este modo, asumido el hecho de que la presencia del aval público no determina una limitación automática de la responsabilidad del deudor o fiador, la controversia se centra en el consentimiento contractual, en el error por la representación del alcance real de la deuda asumida y en la condición de consumidor de la parte pasiva de la obligación.

⁷ SJM n.º 2 de A Coruña, núm. 57/2022, de 7 de marzo (ROJ: SJM C 119/2022; ECLI:ES:JMC:2022:119), disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/abc70255a3280016/20220317>

En particular, las alegaciones del fiador (ordinariamente solidario) se articulan en que este solo prestó el consentimiento bajo la creencia de que la cobertura del aval público, habitualmente del 80 %, suponía que su responsabilidad quedaba, al momento del impago o incumplimiento, limitada al porcentaje restante no asegurado. Dicha creencia, aunque comprensible desde un plano informativo o divulgativo, debe someterse jurídicamente a los estándares legales y jurisprudenciales sobre el vicio en el consentimiento y la carga probatoria del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, como es jurídicamente conocido, el error relevante a efectos invalidantes exige que sea esencial, esto es, que recaiga sobre un elemento determinante del contrato, y excusable, en cuanto no resulte imputable a quien lo sufre.

Asimismo, corresponde a quien lo invoca acreditarlo, tanto en su existencia como en su carácter determinante y excusable, conforme al régimen general de carga probatoria y a la presunción de validez de los contratos. En esta línea, cuando el contrato contiene una cláusula de fianza solidaria redactada en términos claros y no existe prueba sólida de que el fiador fuera inducido a una representación errónea (por ejemplo, por información precontractual incorrecta o por una explicación bancaria inequívoca o una inserción clara de limitación de responsabilidad), la alegación de error no suele apreciarse.

En este extremo debe insistirse en la cuestión central, el porcentaje garantizado por el ICO opera en la cobertura de riesgo entre el Estado y la entidad financiera, mientras que la obligación del fiador se integra en el contrato y en sus cláusulas.

La citada sentencia de la Audiencia Provincial de León rechaza la idea de que la línea ICO funcione como garantía sustitutiva y mantiene la responsabilidad del prestatario y del fiador del cumplimiento del préstamo en los términos pactados, sin que sea exigible, de ningún modo, la ejecución previa del aval al reclamar a los contratantes. En la fase ejecutiva de los procedimientos, el auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de noviembre de 2025⁸ refuerza la idea, al insistir en que la entidad bancaria puede reclamar la totalidad de la deuda frente a los obligados contractuales cuando la fianza es solidaria, quedando el porcentaje del aval público como límite de la eventual responsabilidad del organismo público, no como límite automático de la relación jurídica privada.

Todo ello permite identificar un patrón jurisprudencial: cuando la cláusula de fianza solidaria está redactada de forma clara, no existe referencia contractual a una limitación al 20 % y el fiador tiene un vínculo funcional o empresarial con la operación, resulta difícil sostener un error esencial y excusable.

⁸AAPZaragoza(Sección 5.ª), autonúm. 173/2025, de 28 de noviembre de 2025 (ROJ: AAPZ2683/2025; ECLI: ES: APZ: 2025: 2683A), disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fa2ca39f85fa4a66a0a8778d75e36f0d/20260210>

En esta línea, las citadas resoluciones judiciales ponen el foco en la claridad contractual y en la diligencia exigible en el ejercicio de la actividad empresarial de los clientes, lo que permitiría descartar, como regla general, la excusabilidad cuando el alcance de la fianza es comprensible y no requiere conocimientos complejos, siempre que no exista prueba de inducción o engaño por la entidad bancaria.

En cualquier caso, la solución a las controversias planteadas no puede desvincularse de la posible y eventual condición de consumidor del fiador, ya que de ello podrá depender el alcance del control judicial por abusividad/transparencia y, en su caso, el correspondiente control de incorporación de la cláusula.

Ahora bien, sin caer en una exposición categórica y definitiva, se pueden identificar supuestos de hecho en los que el error podría adquirir relevancia si concurren circunstancias específicas, debidamente probadas, como información precontractual o explicaciones bancarias confusas o equívocas; una redacción ambigua en la cláusula concreta de la concurrencia del aval y la fianza; o el supuesto de un fiador sin ningún vínculo funcional a la operación mercantil que acredite correctamente una dificultad de control y comprensión de la misma.

En definitiva, la alegación de error como vicio del consentimiento vinculada al aval ICO se ha mostrado como una línea de defensa recurrente, pero su viabilidad depende, decisivamente, de la prueba desplegada en el proceso, sin que basten meras alegaciones o sospechas, sino un soporte probatorio que permita constatarla.

III. LA CONDICIÓN DE CONSUMIDOR DEL FIADOR Y SUS CONSECUENCIAS EN EL CONTROL CONTRACTUAL

El análisis de la problemática examinada no se agota en la consideración del error en el consentimiento del fiador, sino que requiere incorporar un elemento determinante, que parte de la posición subjetiva del fiador como posible consumidor.

En esta medida, la delimitación de dicha condición como consumidor no es una cuestión banal, ya que dicha posición subjetiva determina un estatuto jurídico específico sobre las cláusulas predispuestas por las entidades bancarias.

De esta forma, cuando el fiador actúa en el ámbito de una actividad empresarial o profesional o presenta una vinculación funcional con la sociedad (véase: administrador, socio o apoderado), la jurisprudencia es clara al excluir, como regla general, su condición de consumidor, lo que comporta la inaplicación del sistema de protección de consumidores y usuarios.

En estos supuestos, el control del contrato se centra en el control de incorporación

y en las reglas generales en materia de obligaciones, que se articulan en la claridad del clausulado, la existencia de consentimiento válidamente otorgado y, en su caso, los posibles vicios en dicho consentimiento.

Por el contrario, en aquellos casos en los que el fiador no tiene vinculación directa o indirecta con la actividad comercial y podría plantearse su condición de consumidor, con la consecuencia de aplicación de los controles de abusividad y transparencia y las correspondientes exigencias reforzadas sobre la información precontractual.

Sin embargo, la práctica comercial en la contratación de los préstamos ICO-COVID demuestra que esta segunda situación es poco frecuente, ya que la mayoría de las operaciones analizadas jurisprudencialmente se incorporan en financiación empresarial, donde el fiador tiene algún tipo de conexión o interés en la operación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que este marco interpretativo podría experimentar una cierta matización en aquellos supuestos en los que el aval público se proyecte sobre operaciones con una finalidad distinta, como la financiación personal o de consumo.

En este sentido, las recientes iniciativas a nivel estatal⁹ y autonómico orientadas a facilitar el acceso a la vivienda a jóvenes mediante el sistema de aval público podrían introducir un escenario distinto al expuesto, en el que la interacción entre el aval público, la información precontractual y el alcance de las garantías asumidas pueda plantear nuevas cuestiones jurídicas.

En ese contexto, no se debe descartar que se planteen controversias similares a las observadas en el ámbito de los préstamos ICO-COVID, en lo relativo a la comprensión del alcance de la garantía y a la incidencia del aval público en el proceso de formación del consentimiento de potenciales consumidores.

Ello pone de manifiesto la necesidad de abordar estas figuras no solo desde su finalidad económica, sino también desde su adecuada configuración jurídica, a fin de evitar distorsiones en la comprensión del instrumento y prevenir futuros escenarios de litigiosidad.

IV. CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto, pueden destacarse las siguientes ideas esenciales:
Primero, el aval público previsto en la línea ICO-COVID constituye un instrumento

⁹ Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de mayo de 2023, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial para la gestión de una línea de avales destinada a la adquisición de primera vivienda por jóvenes y familias con menores a cargo, BOE núm. 112, de 11 de mayo de 2023.

de cobertura del riesgo en favor de la entidad financiera, sin implicar, por su propia naturaleza, una limitación de la responsabilidad del prestatario ni del fiador frente al acreedor.

Segundo, la concurrencia entre aval público y fianza personal solidaria no determina una fragmentación o división de la deuda o de la responsabilidad, sino la coexistencia de garantías que operan en planos o perspectivas distintas.

Tercero, la alegación de error en el consentimiento requiere su acreditación conforme a los criterios generales en materia obligacional, encontrando serias dificultades cuando el contrato es claro y el fiador actúa en un contexto empresarial.

Cuarto, la condición del fiador como consumidor o partícipe en una operación empresarial resulta determinante para fijar el régimen de control aplicable al contrato y el estatuto jurídico correspondiente.

Quinto, la experiencia derivada de los préstamos ICO-COVID pone de manifiesto la necesidad de una adecuada comprensión y articulación jurídica de estos instrumentos, a fin de evitar escenarios de interpretación divergente y litigiosidad futura en supuestos similares.

¿TANTO NEVÓ EN FEBRERO SOBRE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD?

DID IT REALLY SNOW THAT MUCH IN FEBRUARY
REGARDING THE SECOND CHANCE?

Eduardo Gómez López

Magistrado

Audiencia Provincial de Cádiz. Sección 5.^a

SUMARIO

- I. Anatomía de la segunda oportunidad.
- II. Evolución legislativa.
- III. La nevada.
- IV. Conclusión.
- V. Bibliografía.

RESUMEN

La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) es una figura jurídica de reciente introducción en el Derecho español. La reforma operada en el Texto Refundido de la Ley Concursal por la Ley 16/2022 ha suscitado numerosas dudas en esta figura. El Tribunal Supremo ha dictado en el mes de febrero de este año unas sentencias sobre esta materia. Estas resoluciones han recibido una desigual crítica por la doctrina y la práctica judicial. El presente trabajo analiza el alcance de esa jurisprudencia y sostiene que, más que alterar el sistema, contribuye a precisarlo, dotarlo de coherencia interna y reforzar la seguridad jurídica.

ABSTRACT

The discharge of unsatisfied liabilities (EPI) is a legal concept recently introduced into Spanish law. The reform of the Consolidated Text of the Insolvency Law by Law 16/2022 has raised numerous questions regarding this concept. The Supreme Court issued several rulings on this matter in February of this year. These rulings have received mixed reviews from legal scholars and in judicial practice. This article exa-

mines the scope of that case law and argues that, rather than altering the system, it helps to clarify it, provide greater internal coherence and strengthen legal certainty.

PALABRAS CLAVE

Exoneración del pasivo insatisfecho; segunda oportunidad; Texto Refundido de la Ley Concursal; Ley 16/2022, de 5 de septiembre; Tribunal Supremo.

KEYWORDS

Debt discharge; second chance; Consolidated Text of the Insolvency Law; Law 16/2022; Supreme Court.

I. ANATOMÍA DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

En febrero del año en curso la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado varias resoluciones en materia de exoneración del pasivo insatisfecho. Parte de la doctrina y de los operadores jurídicos han acogido la jurisprudencia sentada en tales sentencias con bastante acritud y hostilidad.

¿Tan grande ha sido el alud caído sobre la segunda oportunidad?

La exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) es una figura jurídica de reciente introducción en el Derecho español, que ha venido a ocupar un papel central en nuestro Derecho de obligaciones y contratos.

El principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1911 Código Civil) no ha sido derogado, pero se ha introducido una excepción en su régimen de gran calado: la EPI. Así resulta del artículo 484.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), al disponer, bajo la rúbrica de «Efectos específicos en caso de concurso de persona natural» que «en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho».

El destacado papel que se ha atribuido la EPI en la actualidad no resulta de una espontánea introducción por parte del legislador español, sino de la necesidad de trasponer la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modi-

fica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Es esta una Directiva con efectos estructurales profundos, diseñada para garantizar un marco común europeo de reestructuración y segunda oportunidad, con obligaciones sustantivas claras y un grado significativo de intervención normativa en las legislaciones nacionales.

La EPI es un instrumento de política económica que entronca directamente con el Estado social, consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución Española, que encomienda a los poderes públicos un papel de intervención activa en la economía y la sociedad para garantizar al ciudadano los servicios básicos, reducir las desigualdades y promover la justicia social para que todos los ciudadanos tengan una calidad de vida digna. El Estado social busca nivelar las diferencias económicas para garantizar una igualdad de oportunidades real entre las personas, y en materia de segunda oportunidad viene a transformar la perspectiva del deudor fallido desde una «muerte civil» hacia la reinserción económica. Este entronque constitucional no puede perderse de vista en la interpretación de este derecho en lo sustantivo y en lo relacionado con su ejercicio.

Por otra parte, los beneficios macroeconómicos de la segunda oportunidad han sido enfatizados en reiterados estudios de organismos económicos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

La introducción de la EPI en el ordenamiento español ha experimentado un desarrollo significativo desde su primera configuración en la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores. Esta norma surgió en un contexto de grave crisis económica y con la finalidad de aliviar la presión que sufrían especialmente los pequeños y medianos empresarios. Para ello, introdujo en la Ley Concursal un mecanismo de remisión de deudas para personas naturales tras la liquidación, siempre que se cumplieran estrictos requisitos: buena fe del deudor, ausencia de calificación culpable, inexistencia de condenas penales relacionadas con la insolvencia y el pago íntegro de créditos contra la masa y privilegiados, además de un porcentaje de los ordinarios. Asimismo, vinculó la exoneración a la previa tramitación, al menos intentada, de un acuerdo extrajudicial de pagos. Pese a su relevancia, este sistema inicial no logró resultados satisfactorios debido a su rigidez y limitado alcance.

Ante estas carencias, la Ley 25/2015, de mecanismo de segunda oportunidad, profundizó en la reforma del instituto, introduciendo por primera vez un auténtico beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) a través del nuevo artículo 178 bis LC. Este precepto estructuró con mayor claridad el acceso a la exoneración tras la conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa, ampliando el mecanismo a cualquier persona natural —empresaria o no— y rompiendo parcialmente

con el principio de responsabilidad universal. La reforma pivotó sobre dos ejes esenciales: la exigencia de buena fe del deudor y la previa realización o constatación de la imposibilidad de liquidar su patrimonio. Además, delimitó los requisitos, efectos y causas de revocación del beneficio, consolidando por primera vez en España un sistema homogéneo de segunda oportunidad.

Sin embargo, la complejidad acumulada de sucesivas reformas legislativas motivó la aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal, cuyo objetivo fue sistematizar y clarificar este régimen, integrando la figura de la exoneración en un marco más coherente y accesible tanto para deudores como para operadores jurídicos.

La evolución del mecanismo de segunda oportunidad en el ámbito europeo ha seguido una trayectoria paralela a las reformas nacionales emprendidas en España. Pasada la primera década de este siglo, la Unión Europea comenzó a trabajar en la creación de un mercado común de capitales que exigía una armonización mínima en materia de insolvencia, con el fin de facilitar la circulación de capitales y garantizar seguridad jurídica a los inversores transfronterizos. En este contexto, la Comisión Europea aprobó en 2014 la Recomendación sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, cuyo objetivo principal consistía en promover un régimen de segunda oportunidad para empresarios en un plazo máximo de tres años, permitiendo además que los Estados lo extendieran a los consumidores. No obstante, la recomendación tuvo una recepción muy limitada, como evidenció el informe de evaluación de su implementación, en el que se constató la escasa armonización alcanzada y las notables divergencias entre los ordenamientos nacionales.

Ante este fracaso, el Parlamento Europeo impulsó en 2016 una propuesta de Directiva relativa a los marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para mejorar la eficacia de los procedimientos de insolvencia. Esta propuesta culminó con la entrada en vigor de la Directiva en julio de 2019, otorgando a los Estados miembros un plazo de dos años para su transposición, ampliable en casos justificados. Solo algunos países, como Alemania, cumplieron los plazos inicialmente previstos, mientras que otros —entre ellos España, así como Bélgica, Portugal, Italia o Dinamarca— hicieron uso de la prórroga concedida.

La Directiva consolidó el modelo europeo de segunda oportunidad, basado en requisitos comunes como la buena fe del deudor y el cumplimiento de un umbral mínimo de satisfacción del pasivo. En virtud de este sistema, las personas físicas pueden obtener la exoneración de sus deudas restantes tras la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa, accediendo a la exoneración del pasivo insatisfecho. Una vez transcurrido el periodo fijado de cumplimiento, el deudor queda liberado de manera definitiva de las obligaciones pendientes, garantizando así su reintegración económica y social en un mercado armonizado a nivel europeo.

Volviendo a nuestro derecho interno, la Ley 16/2022, que reforma en profundidad el Texto Refundido de la Ley Concursal, ha supuesto un cambio estructural en el régimen de la EPI en España, alineándolo con la Directiva europea de reestructuración e insolvencia y corrigiendo numerosas disfunciones del sistema anterior.

La reforma elimina el denominado beneficio de EPI y lo sustituye por un derecho de EPI. Se trata de un modelo único y más flexible de exoneración, que puede obtenerse por dos vías: tras la liquidación del patrimonio del deudor o mediante un plan de pagos, sin necesidad de liquidar todos los bienes. Esta segunda vía supone un giro esencial, al evitar que la exoneración quede condicionada a la pérdida total del patrimonio, especialmente la vivienda habitual en ciertos casos.

La ley introduce un sistema de exoneración por mérito, en el que la buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular. La reforma proporciona una definición más clara y amplia de la buena fe, eliminando exigencias que habían demostrado ser excesivamente rígidas, como el intento obligatorio del acuerdo extrajudicial de pagos. También redefine los créditos exonerables y no exonerables, incorporando un tratamiento más matizado para los créditos públicos: no se eliminan por completo, pero se permite su exoneración parcial y se establece un régimen de pagos más razonable. Asimismo, la Ley 16/2022 fija plazos más breves para la exoneración definitiva y simplifica procedimientos, con especial atención a agilizar la tramitación para personas físicas no empresarias, que representan la mayoría de solicitudes de segunda oportunidad. La reforma busca un equilibrio entre la protección del deudor honesto y la seguridad jurídica del acreedor, pero con un claro impulso hacia la reinserción económica del deudor sobreendeudado.

En conjunto, la Ley 16/2022 moderniza el sistema español de segunda oportunidad, lo aproxima a los estándares europeos y pretende que la exoneración del pasivo insatisfecho sea una herramienta real, eficaz y accesible para la recuperación económica de las personas físicas.

No obstante, la reforma ha dejado abiertos algunos relevantes interrogantes interpretativos en esta materia, dando lugar a enconadas controversias doctrinales y a prácticas judiciales muy divergentes, lo que no ayuda a conseguir una siempre necesaria seguridad jurídica.

III. LA NEVADA.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha abordado muchas de estas cuestiones en sus sentencias n.º 254/2026, n.º 259/2026, n.º 260/2026, n.º 261/2026, n.º 262/2026 y n.º 263/2026, todas ellas de 18 de febrero, fijando doctrina jurisprudencial sobre el alcance objetivo y subjetivo de la exoneración.

Tales sentencias se han acogido en el ámbito académico, en ocasiones, con un tono excesivamente desabrido, calificando estas resoluciones como una redefinición del sistema legal, hasta el punto de acusar al Tribunal Supremo de tensionar el sistema de fuentes y generar inseguridad jurídica. A nuestro juicio, la reciente jurisprudencia no desplaza ni corrige al legislador, sino que normaliza, integra y clarifica un régimen legal técnicamente deficitario y una práctica judicial profundamente disgregada.

En la práctica judicial también se advierte una actitud reticente a las soluciones adoptadas por el Tribunal Supremo, desconociendo el papel de la jurisprudencia, que está llamada a complementar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (art. 1.6 CC), teniendo los Jueces y Tribunales el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 CC). En tales decisiones judiciales, hasta ahora de primera instancia, se han soslayado los resortes que da el ordenamiento para los casos en que haya duda de si una autoridad o poder público ha dictado una resolución contraria a la normativa comunitaria.

A continuación, vamos a analizar sintéticamente los principales puntos de interés de las citadas sentencias del Alto Tribunal.

1. Presunción de buena fe y evaluación de oficio de circunstancias impeditivas. El TS señala que la buena fe no se presume y que es el deudor el que tiene que probarla.

Como señala la *«Guía judicial sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho»*¹ (*«Guía» en adelante*), aunque el artículo 486 del TRLC parece decir que solo se puede ser exonerado si el deudor actúa de buena fe, en realidad, ni las excepciones del artículo 487 ni las prohibiciones del artículo 488 del TRLC requieren este requisito. Por lo tanto, el concepto de buena fe al que se refiere el art. 486 TRLC no es el mismo concepto del art. 7.1 CC, sino un concepto normativo, como ya había dicho la STS 381/2019, de 2 de julio respecto de la regulación derogada.

El art. 487 TRLC establece cuáles son las circunstancias que impiden al deudor obtener la exoneración. En este sentido se ha vuelto a pronunciar el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 262/2026, 18 de febrero:

«Para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del

¹ Publicada en marzo de 2026 por el Grupo de Trabajo del Consejo General del Poder Judicial compuesto por el magistrado Luis Rodríguez Vega, coordinador del grupo de trabajo, la magistrada Berta Pellicer Ortiz, el magistrado Jorge de la Rúa Navarro, la magistrada en excedencia Bárbara Córdoba Ardao, el magistrado Fernando Caballero García, la magistrada Aránzazu Ortiz González, el magistrado Miguel Ángel Chamorro González y la dra. Mireia Artigot Golobardes.

A todos ellos mi reconocimiento por su esfuerzo y brillante resultado.

pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida» (FJ 2, apartado 2).

Alguna opinión doctrinal no ve problema alguno en los supuestos de circunstancias objetivas (delitos, sanciones administrativas graves o muy graves, derivación de responsabilidad por culpabilidad de concurso de persona jurídica), pero critican que el juez pueda apreciar de oficio la excepción del endeudamiento temerario (art. 487.1.6) aunque no medie oposición por parte de los acreedores. Sobre esta última excepción volveremos más adelante.

Debe reconocerse que casi con completa unanimidad², la doctrina y la práctica judicial defendían que, en el marco de la EPI, la buena fe se presumía. Pero lo cierto es que los arts. 502 (EPI con liquidación) y 498 (EPI con plan de pagos) establecían el deber del juez antes de conceder la exoneración del pasivo insatisfecho de verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, aunque la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal.

Parece razonable la necesidad de que sea el deudor quien pruebe su buena fe dado que el propio legislador establecía el citado deber judicial de verificar los presupuestos y requisitos para conceder la EPI. Por otra parte, en ningún pasaje de la regulación de la EPI en el TRLC se habla de presunción. Se dice, es verdad, que la buena fe es la piedra angular del sistema, pero eso no significa que se presuma. Al contrario, la reforma habla de un sistema de merecimiento, y merecer algo es hacerse digno de ello, lo que supone una acreditación de tal cualidad.

No puede negarse que la reforma configura la EPI como auténtico derecho, dejando de ser meramente un beneficio. Esto supone un cambio de enfoque: la EPI no es una concesión graciosa del juez sino un derecho subjetivo del deudor de buena fe que cumpla los requisitos, dentro del marco de la Directiva (UE) 2019/1023. La idea de fondo es que quien colabora y actúa lealmente tiene derecho a un horizonte temporal claro para rehacer su vida económica.

En todo caso, es claro que la EPI ha sufrido una evolución parecida a la concesión de la asistencia jurídica gratuita³. En ambos casos, antes de ser reformadas cada

² De las pocas voces que han venido defendiendo que la buena fe no se presume en materia de EPI, «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre», Salvador Tomás Tomás, Anuario de Derecho Concursal, n.º extra 58, 2023, pp. 85-140.

³ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

ley llamaba a ambas figuras «beneficio» para pasar a denominarlas «derecho». Ahora bien, es indiscutible que cuando se solicita la justicia gratuita el deudor debe probar que reúne los requisitos legalmente establecidos, vamos, que la merece. Y lo mismo parece que debe predicarse de la EPI.

Pues bien, las sentencias de febrero de 2026 vienen a delimitar el requisito de buena fe en su justa medida, esto es, con el significado que el legislador ha querido al trasponer la Directiva. Frente a quienes consideran que esta reinterpretación invierte ilícitamente la carga de la prueba, cabe recordar que la Directiva únicamente prohíbe cargas desproporcionadas para iniciar el procedimiento.

Por otra parte, en un sistema en el que el concurso sin masa permite obtener la EPI sin fase de liquidación ni calificación, la exigencia de que el deudor aporte información mínima, suficiente y verificable sobre su situación patrimonial y el origen de sus deudas constituye una carga de colaboración razonable y necesaria. No se trata de desplazar la carga probatoria, sino de permitir el análisis judicial efectivo de elementos (dolo, fraude, negligencia grave) que por su naturaleza no pueden presumirse.

La EPI es un derecho, de la misma naturaleza que el que tiene cualquier peticionario de justicia, y este deberá acreditar los presupuestos necesarios para que se haga una declaración judicial del mismo. Si se hubiera querido que la concesión de la EPI no estuviera sujeta a control lo normal es que el legislador no la hubiera atribuido a la competencia judicial. Se podría haber puesto en manos de otro funcionario o servicio administrativo, pero no ha sido así; el control de sus presupuestos se ha atribuido al juez, como resulta de los arts. 498 y 502 TRLC. La actuación ex officio del juez no es un exceso interpretativo, sino una consecuencia natural del modelo legal español de insolvencia. Seguramente, más que al TS habría que apuntar a los responsables de la trasposición.

En cuanto a la relevancia de la concesión del préstamo irresponsable no cabe ocultar que en el Derecho comunitario se están dando pasos importantes para su sanción, pero siempre en el ámbito administrativo, es decir, si se constata que una entidad concede irresponsablemente crédito, podrá sufrir distintos tipos de sanciones, pero no hay efectos en el ámbito privado, es decir, no genera consecuencias beneficiosas sobre el prestatario. Ejemplo de ello es la Directiva de Insolvencia de 2019, en la que no se amortigua la exigencia de buena fe en el deudor, sea o no consumidor, en los casos de concesión irresponsable de crédito con resultado de insolvencia. Y en esa línea se ha movido la Ley 16/2022, pues el legislador, conocedor de la regulación sobre crédito responsable, nada ha introducido en la nueva regulación sobre EPI.

2. Sobre el crédito público y la exoneración.

La sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 ha interpretado que la Directiva de insolvencia permite que los Estados miembros puedan establecer exclusiones adicionales a la exoneración, siempre que estén debidamente justificadas. Con base en tal doctrina las STS 260/2026 y 254/2026, de 18 de febrero, consideran que está justificada la exoneración del crédito público, pero no resulta proporcionada la limitación respecto de los créditos públicos que tengan la consideración de subordinados. En consecuencia, estos sí pueden quedar afectados por la exoneración. Como dice la «Guía», la regla general es que el crédito público no es exonerable y que solo está debidamente justificada por el legislador cuando merezcan la clasificación de privilegiado u ordinario, no así los subordinados, tal y como lo ha entendido el Tribunal Supremo en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, después de analizar la Directiva 2019/1023, sobre procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) que la interpreta.

En definitiva, ello lleva a excluir de la excepción los créditos públicos subordinados. Solo es exonerable el crédito público en el primer procedimiento de exoneración, no en los sucesivos, conforme con lo establecido en el art. 488.3 TRLC. Los créditos de la Seguridad Social son exonerables por el mismo importe y en las mismas condiciones que los del resto de Administraciones públicas.

Sobre dicha exclusión, alguna doctrina afirma que carece de amparo legal y no cabe fundamentarla con base en los criterios legales de interpretación, aunque admiten que pueda haber razones que justifiquen que sea deuda no exonerable, ya que no cabe duda de que una sanción deriva de un comportamiento reproachable del deudor. No es ocioso recordar que la Directiva 2019/1023 no exige que la exclusión del crédito público sea plena ni uniforme. Permite márgenes nacionales, siempre que las exclusiones estén justificadas y no vacíen de contenido el derecho al fresh start. Por ello, la distinción elaborada por el Tribunal Supremo —que afecta a aquellos créditos cuyo tratamiento privilegiado no resulta imprescindible para la protección del interés general— encaja plenamente dentro del juicio de proporcionalidad exigido por el Derecho europeo.

Con ello, el Tribunal Supremo no crea una norma nueva, sino que evita que la exclusión del crédito público resulte absoluta y sistemáticamente desproporcionada. La distinción tiene amparo en la lógica concursal de privilegios y subordinación, y en la proporcionalidad exigida por la Directiva. Por otra parte, excluir el crédito subordinado del cuadro de privilegios de la Administración da coherencia y uniformidad al sistema.

El TRLC dispone que el importe máximo de exoneración es de 10.000 euros por deudor en deudas cuya gestión recaudatoria sea competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo en las mismas sentencias 254/2026 y 260/2026, a pesar del tenor de la norma, no está debidamente justificado excluir a todo el resto de las Administraciones públicas. Por lo tanto, cualquiera que sea la Administración Pública (local, provincial o autonómica), titular o encargada de su recaudación, son exonerables los créditos públicos, privilegiados u ordinarios, hasta un máximo de diez mil euros. Respecto de los primeros 5.000 euros, la exoneración será íntegra, mientras que respecto de los siguientes 5.000 euros, solo será exonerable el 50 % de la deuda, hasta el máximo citado de 10.000 euros. En definitiva, en la interpretación de esa regla, el TS ha considerado que esa exclusión parcial se extiende también a cualquier crédito de Derecho público, con independencia del ente recaudador.

Sin duda una de las grandes aportaciones del ramillete de sentencias que comentamos viene referida a la derivación de responsabilidad tributaria. El art. 487.1.2.º TRLC excluye del acceso a la EPI, además de los supuestos de determinadas infracciones administrativas, los casos de acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria.

En síntesis, el TS considera que el juez debe analizar la causa de tal derivación y solo excluirá la exoneración cuando derive de una conducta fraudulenta equiparable a una infracción muy grave (sentencias 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026). Como dice la «Guía», el TJUE se ha ocupado de la adecuación de esta excepción a la Directiva de reestructuración y exoneración en su sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23, Corván y Bacigán).

En ella el Tribunal de Justicia explica que la lista del art. 23.2 de la Directiva sobre las excepciones a la exoneración tiene un carácter ejemplificado, no exhaustivo. Así, los Estados miembros pueden incluir más razones para negar la exoneración, además de las que se mencionan en el art. 23.2 de la Directiva, siempre que cumplan con los requisitos que se mencionan en el párrafo 31, es decir:

- Esas circunstancias estén bien definidas.
- Y tales excepciones estén debidamente justificadas.
- Dicha justificación debe deducirse del Derecho nacional o del proceso legislativo que llevó a su adopción (31).
- Perseguir un interés público legítimo.

Sobre las infracciones muy graves y la derivación de responsabilidad, el Tribunal de Justicia opina que la excepción está claramente definida (fundamento 47) y que está bien justificada en el preámbulo de la Ley 16/2022 (fundamento 48). Ahora bien, comprobada por el juez nacional la correcta justificación de dicha excepción, este

ha de hacer una segunda comprobación relacionada con el principio de proporcionalidad que ha de respetar la norma (fundamentos 50 y 51), es decir, ha de asegurarse de que dicha medida no exceda de «los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida» (50), es decir, la protección del crédito público.

El Tribunal Supremo en las sentencias núm. 254/2026, 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026 ha hecho una aplicación de dicha doctrina al Derecho nacional.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 259/2026, después de analizar la Directiva 2019/1023, y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2024 (C-289/23, asunto Corván y C-305/23, Bacigán, ECLI:EU:C:2024:934) que la interpreta, ha llegado a la conclusión de que la excepción que se funda en la sanción por una infracción muy grave, tributaria o de la Seguridad Social, cumple los requerimientos del Derecho de la Unión.

Pero la aportación más importante se encuentra en las STS núm. 254/2026, 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026, en las que el TS ha llegado a la conclusión de que la excepción en que se funda la derivación de responsabilidad, prevista en el art. 487.1.2.º TRLC, solo está debidamente justificada, conforme al principio de proporcionalidad, y cumple por tanto con los requerimientos del Derecho de la Unión cuando conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave.

3. La concreción del concepto de endeudamiento temerario.

El art. 487.1.6.º TRLC contempla dos categorías de endeudamiento como prohibición para acceder a la EPI: el endeudamiento fraudulento y el temerario. El endeudamiento fraudulento contempla aquellos casos en los que el deudor haya proporcionado información falsa o engañosa tanto al tiempo de contraer como al de cumplir con sus obligaciones. El endeudamiento temerario viene referido tanto al momento de contraer como al cumplir con sus obligaciones.

El TS en sentencia núm. 259/2026 ha señalado que «El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión» (FJ 2, apartado 3). Añadiendo que «en el caso del ordinal 6.º, el deudor ha de informar al tribunal no solo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas» (FJ 2, apartado 3).

Como dice la «Guía» la memoria del concursado ha de contener un detalle suficiente sobre los ingresos del deudor al tiempo de contraer sus deudas y, en su caso, una explicación razonable del endeudamiento. El Tribunal Supremo en dicha sentencia precisa que «La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente» (FJ 2, apartado 3).

La ley enumera una serie de circunstancias⁴ que han de tenerse en cuenta para valorar los dos supuestos que regula en este precepto. Esta es una excepción que debe ser valorada por el juez del concurso, con independencia de su calificación de la responsabilidad del concursado en su insolvencia y con independencia de cualquier procedimiento penal que haya pendiente.

El juez ha de hacer esta valoración de oficio, pero partiendo de la información que disponga y la que le facilite el deudor y, en su caso, los acreedores, por lo que es esencial que la memoria (art. 7 TRLC) explique las fechas de origen y vencimiento y las finalidades de los créditos.

En particular, en la memoria, el concursado tendría que explicar detalladamente el motivo y el destino de los créditos obtenidos durante el periodo próximo a la solicitud de concurso, con la finalidad de evitar conductas fraudulentas.

La doctrina ha criticado que el TS muta el concepto de endeudamiento temerario y desplaza su contenido hacia la información que debe aportar el deudor. Así, se señala que «El deudor debe aportar información suficiente sobre su activo, pasivo y el origen de las deudas, especialmente cuando estas resulten desproporcionadas respecto de sus ingresos». Además, con este planteamiento, prosigue la doctrina crítica con el TS, el mero sobreendeudamiento se convierte en causa de exclusión de la EPI, y se exige la prueba de la finalidad del endeudamiento y, por último, da igual que el acreedor no haya evaluado la solvencia y haya contribuido al mismo. Según la doctrina crítica, no debe importar la causa de endeudamiento, sino solo la causa del endeudamiento.

A nuestro juicio, la Sala Primera realiza una operación de concreción, no de innovación: fija los criterios que permiten distinguir el sobreendeudamiento derivado de factores externos del endeudamiento asumido sin la diligencia mínima exigible.

4 a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones públicas.

No cabe duda de que el control judicial en la excepción del art. 487.1.6.º TRLC no puede ser profundo, pues solo dispondrá de la documentación aportada por el deudor junto a su solicitud. Por ello, es lógico que sean los acreedores los que protagonicen la alegación de sobreendeudamiento culpable proporcionando al juez razones para ello.

Nos parece que la fijación de criterios que hace el TS es imprescindible para evitar que el concepto se aplique de manera divergente y contradictoria. La concreción jurisprudencial es coherente con la función integradora del Tribunal Supremo y no contradice el diseño de la Directiva, que permite excepciones basadas en comportamientos reprochables del deudor.

4. La identificación individualizada de los créditos afectados por la EPI.

Por último, el TS ha introducido una matización relevante en cuanto a la extensión de la EPI (art. 489.1 TRLC), es decir, a qué créditos se extiende la remisión judicial de deudas. El TS ha señalado que el deudor debe identificar expresamente los créditos cuya exoneración solicita y que la resolución judicial debe concretar los créditos exonerados. Esta exigencia ha sido muy criticada doctrinalmente y objeto de soslayo por algunos órganos de primera instancia.

Se ha dicho que con esta doctrina del TS, le basta al acreedor con no insinuar su crédito o no proporcionar al deudor los datos del crédito, para escapar de la EPI.

Parece lógico que si es el deudor el que se quiere beneficiar de la exoneración, sea sobre él donde se pongan los focos y no sobre el acreedor no concurrente. Es el deudor quien se va a ver favorecido por la exoneración. Aludir a la actitud del acreedor es desconocer que el 90 % de los concursos que tenemos son sin masa, y que a estos no acuden los acreedores normalmente. Estamos ante un sistema de merecimiento, por ello, aquel que pretende exonerarse es quien debe tener la diligencia de decir cuáles son los créditos que se deben condonar.

Es cierto que el artículo 489 TRLC habla de exoneración de la totalidad de las deudas exonerables, pero la doctrina sentada por el Tribunal Supremo no es contraria a dicha regla de extensión objetiva. Si se olvidara al deudor la inclusión en la lista de alguno de los créditos exonerables que adeuda, bien podría ampliarse la exoneración posteriormente. Esto lo hemos visto en supuestos seguramente de mucha mayor importancia cuantitativa y el sistema no ha naufragado por ello. Me refiero a los planes de reestructuración de los casos «Iberian Resources Spain, S. L. U.» (Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Cáceres) y «Carlotta Iberia» (Juzgado de lo Mercantil n.º 14 de Madrid) en que determinados créditos, por error o desconocimiento, no se especificaron en el plan o no se incluyeron adecuadamente en el mismo. Pues bien, en tales casos, por distintos trámites se amplió el ámbito objetivo del plan

de reestructuración. Pensamos que también en las resoluciones de concesión de la EPI, institución que nace de la misma norma comunitaria que los planes de reestructuración, podría ampliarse cualquier crédito no incluido por el deudor en su listado de deudas.

Es verdad que la Ley Concursal, antes del TRLC, señalaba en el art. 178 bis 5.1.º que debía exonerarse los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, «aunque no hubieran sido comunicados», pero esta norma no pasó al TRLC inicial ni al reformado por la Ley 16/2022. Esa supresión por parte del legislador parece significativa.

La exigencia de lista nos parece que resulta anudada al principio de seguridad jurídica y a la exigencia legal de que el juez debe verificar de oficio los presupuestos y requisitos establecidos por la ley para la concesión de la EPI (art. 498 y 502 TRLC). Valga un ejemplo vivido en primera persona. Deudor persona física no empresario que justo una semana antes de la solicitud de concurso acude a una financiera y obtiene 20.000 €. No incluye el crédito en el listado de acreedores que presenta con la solicitud de concurso. Ante la petición de EPI ese acreedor se opone porque considera temerario un préstamo por esa cantidad cuando ya se estaba trabajando en la presentación del concurso. Si el acreedor no hubiera comparecido, con la tesis de exonerar lo comunicado y lo no comunicado, no solo hubiéramos exonerado el crédito de los 20.000 € sino que tampoco habría causa de exclusión de la buena fe, que parece concurrir dada la proximidad del préstamo y de la solicitud de concurso. En cambio, si dicho crédito se hubiera incluido, tal vez el juez hubiera podido ver algo tan extraño como incrementar la insolvencia a una semana de la petición del concurso, salvo que el deudor diera razones justificadas.

Ese riesgo tangible y real se corre con la exoneración de los créditos no concurrentes. Y, como digo, en la tesis de exonerar solo lo incluido en la lista, no se niega la posibilidad de completar la resolución de EPI con otros créditos olvidados por el deudor. En la tesis del Tribunal Supremo no se advierte ninguna actuación contra legem ni contraria al Derecho europeo, sino una apuesta por la seguridad jurídica, mediante la correcta delimitación del perímetro de la EPI.

Frente a la interpretación que sostiene que el art. 489 TRLC impide exigir al deudor la identificación de los créditos afectados, la solución dada por el TS evita conflictos posteriores sobre la oponibilidad del auto (por ejemplo, ante juzgados de primera instancia o de lo social), garantiza la defensa de los acreedores afectados, dota de seguridad jurídica al sistema de recaudación ejecutiva y evita la proliferación de incidentes post-exoneración.

No se trata de una limitación al derecho del deudor, sino de una medida de coherencia sistemática.

IV. CONCLUSIÓN

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el régimen de segunda oportunidad debe interpretarse como un ejercicio coherente de su función constitucional. Lejos de alterar el sistema diseñado por el legislador, lo completa, clarifica y estabiliza, especialmente en aspectos en los que el TRLC presenta lagunas significativas u opciones normativas imprecisas. Si el debate actual revela algo, no es un exceso del Tribunal Supremo, sino la necesidad de abordar una reforma legislativa que mejore la técnica normativa del TRLC.

Como dice el refrán «año de nieves, año de bienes».

Esa riqueza consistente en proporcionar soluciones interpretativas ante la existencia de una práctica extremadamente divergente es una función propia del Tribunal Supremo, particularmente cuando las herramientas legales son defectuosas y el legislador no reacciona con reformas ajustadas a lo que demanda la sociedad.

YA VENDRÁ LA PRIMERavera (Y EL VERANO) PARA DERRETIR LA NIEVE CAÍDA SOBRE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD... Y LOS DÍAS CLAROS Y DESPEJADOS.

V. BIBLIOGRAFÍA

Cuena Casas, Matilde, «El Tribunal Supremo redefine la segunda oportunidad: problemas de encaje legal y seguridad jurídica», *Hay Derecho*, 20 de abril de 2026, consultado el 21/06/2026.

Quinteiro Castromil, Roberto, «Análisis de las recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre la Ley de la Segunda Oportunidad y la exoneración del crédito público (El huerto del Palacio de las Salesas)», *Actualidad Civil*, n.º 4, abril de 2026, Editorial LA LEY.

Tomás Tomás, Salvador, «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º extra 58, 2023, pp. 85-140.